

# LOS ACTOS DISPOSITIVOS DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Por: Dr. César Coronel Jones

**Consideraciones sobre su régimen jurídico y las consecuencias de la falta de intervención de uno de los cónyuges.**

## **SUMARIO:**

Régimen Jurídico aplicable. Las previsiones del Código Civil en la séptima edición: El alcance del antiguo artículo 181. La reforma de la Ley 43 de Agosto de 1989. La Ley reformativa No. 88 de Agosto de 1990. La clásica diferencia entre título y modo y su importancia actual. Análisis del alcance de los artículos 717 y 1727 del Código Civil.

## **DESARROLLO:**

Resulta conveniente, antes de determinar el régimen jurídico aplicable a los actos dispositivos o de enajenación de los bienes de la sociedad conyugal, -tales como la venta y transferencia de dominio, la constitución de hipotecas y demás derechos reales, etc.- preguntarse sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal y la titularidad en el dominio de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal.

Partiendo de la idea de que la sociedad conyugal no es una persona jurídica y que tampoco se identifica con el contrato de sociedad reglamentado en el título XXXVIII del Código Civil sino que es más bien una sociedad de gananciales, una institución suigeneris, una ficción del legislador, creada con el objeto de que puedan regirse los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y respecto de terceros, podríamos convenir con Josserand en que la sociedad conyugal presenta semejanza con los patrimonios de afectación. Ahora bien, estos asertos, plenamente aplicables a mi juicio, a la sociedad conyugal hasta antes de la reforma introducida por la Ley 43, han variado sustancialmente a partir de la vigencia de la referida ley y en especial de la sustitución del Art. 181 y 182 del Código Civil.

La reforma al Código Civil introducida por la Ley 43 de 1989 fue tan profunda que alteró la naturaleza misma de la sociedad conyugal, la cual, hasta ese entonces, se identificaba más bien con una sociedad de gananciales, y pasó a convertirse en una verdadera comunidad. Vale remarcar que, el día en que entró en vigencia dicha Ley, esto es el 18 de Agosto de 1989, se produjeron en el país,

varios millones de transferencias de dominio de cuotas sobre bienes, que integraban el haber de las sociedades conyugales de la mayoría de los ecuatorianos casados o unidos de hecho en relaciones estables y monogámicas.

En efecto, el antiguo artículo 181 del Código Civil textualmente decía:

"Art. 181.- El marido es, **respecto de terceros, dueño de los bienes sociales**, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio; de manera que, durante la sociedad, los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad, o la sociedad al marido, y de lo establecido en el Art. 188.

Podrán, con todo, los acreedores perseguir, subsidiariamente, sus derechos en los bienes de la mujer, a consecuencia de un contrato celebrado por ellos con el marido o con la mujer autorizada por él."

Por su parte, el Art. 183, disponía lo siguiente:

"Art. 183.- Salvo las excepciones de ley, la mujer por sí sola, no tiene derecho a los bienes sociales durante la sociedad".

De manera que, en definitiva, el marido era el **dueño** de los bienes sociales pues, el ser respecto de terceros, **DUEÑO** es justamente lo trascendente en la titularidad del dominio. Si el marido, según el Código Civil de esa época, era dueño de los bienes frente a terceros!, y sólo tenía la obligación de responder por el uso y administración que de esos derechos haya hecho, en definitiva **era el dueño**, de hecho y de derecho, de los bienes sociales.

Para proteger los intereses de la mujer casada en el Código Civil, en la séptima edición, se establecían ciertos requisitos como el necesario consentimiento e intervención de ambos cónyuges para la enajenación de bienes inmuebles o su arrendamiento por largo plazo. Textualmente el Art. 187 decía:

"Art. 187.- Los bienes inmuebles de la sociedad conyugal adquiridos a título oneroso, durante el matrimonio, no podrán ser enajenados, hipotecados, ni arrendados por más de ocho años, si son rústicos, ni por mas de cinco, si son urbanos, ni podrá constituirse otro gravamen real, sino con el consentimiento y la intervención de ambos cónyuges".

De esta manera, los actos dispositivos de los bienes de la sociedad conyugal en la séptima edición del Código Civil vigente hasta el 18 de Agosto de

1989 estaban sometidos al siguiente régimen: **Por regla general** el marido como jefe de la sociedad conyugal y administrador de tales bienes, siendo respecto de terceros, dueño de los mismos, podía disponer de ellos con su solo consentimiento; y, **por excepción** cuando se trataba de inmuebles requería del consentimiento é intervención de la mujer para los actos dispositivos mencionados en el antiguo Art. 187.

Era comprensible que ese antiguo régimen, el Art. 1727 del Código Civil en su inciso segundo dijera:

"Art. 1727.- . . . Los actos realizados por el marido o por la mujer respecto de los bienes de la sociedad conyugal, sin el consentimiento del otro cónyuge, cuando éste es necesario, son **relativamente nulos** y la nulidad relativa puede ser alegada por el cónyuge cuyo consentimiento era necesario, faltó".

Pero veamos qué ocurre con la promulgación de la Ley Reformatoria No. 43 En virtud de dicha Ley, el Art. 182 pasó a decir:

Art. 182 "El marido y la mujer son respecto de terceros, **dueños de los** bienes sociales; durante la sociedad, los acreedores de los cónyuges podrán perseguir los bienes sociales, siempre que la obligación hubiera sido adquirida por los dos y sólo subsidiariamente responderá el patrimonio del cónyuge **que se hubiere beneficiado**.

Las obligaciones personales de cualquiera de los cónyuges sólo responsabilizarán su propio patrimonio y los acreedores personales de cada cónyuge podrán perseguir sus créditos en dichos bienes y subsidiariamente en los bienes sociales hasta el monto del beneficio que le hubiere reportado el acto o contrato; todo esto, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deban los cónyuges a la sociedad o ésta a aquéllas y de lo establecido en este Código y en las capitulaciones matrimoniales".

Y por su parte, el Art. 181 pasó a expresar:

Art. 181 "El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales, podrá realizar los actos de disposición, enajenación, arrendamiento, limitación o gravamen de los bienes muebles, inmuebles, acciones y participaciones mercantiles y títulos valores, sólo con el **consentimiento expreso del otro cónyuge**; en caso de que se encontrara imposibilitado de expresar este consentimiento, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la

correspondiente autorización de un Juez de lo Civil del domicilio del administrador, quien sólo podrá conferir dicha autorización en caso de impedimento real del cónyuge no administrador y, de necesidad imperiosa de realizar el acto, debidamente justificada y comprobada.

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o del juez, en su caso, será causa de **nulidad del** acto o contrato celebrado por el administrador.

Cualquiera de los cónyuges podrá realizar actos de administración de bienes sociales, así como adquirir y disponer de los bienes de uso o consumo ordinario de la familia, sin el consentimiento del otro".

Lo fundamental de esta reforma fue, como hemos anotado, que produjo la traslación del dominio, por el ministerio de la ley, de todos los bienes sociales, esto es, los que integraban el haber de las sociedades conyugales, los cuales hasta antes eran del marido respecto de terceros, y ahora pasaron a ser del marido y la mujer respecto de terceros.

Ante esta nueva realidad, resultó esencialmente modificado también, el régimen de la administración de la sociedad conyugal y particularmente las reglas sobre los actos de disposición de los bienes sociales. En efecto, si ya los bienes no serían en el futuro, respecto de terceros, de propiedad del marido, sino de ambos cónyuges, los cuales devinieron en copropietarios o comuneros de los bienes sociales, era lógico que se modificara también el régimen de administración de tales bienes. Así lo hizo la reforma de la Ley 43 al modificar el Art. 182 en los términos antes transcritos.

En los comentarios y críticas que se hicieron a esta ley 43 se le dió mayor importancia al nuevo artículo 181 que trataba sobre la administración de los bienes sociales, cuando en realidad, mucho más importante y grave era la reforma incluida en el nuevo Art. 182, en el cual se cambiaba la titularidad en el dominio de los bienes sociales. Era apenas natural que se modificara el régimen de la administración si se había modificado el régimen de titularidad en el dominio de los bienes sociales.

Cuando se debatió la reforma de la Ley 43, se encontró en ella "errores de forma y fondo que causan problemas para su aplicación y graves trastornos en el desenvolvimiento normal de la sociedad conyugal" (considerando primero de la Ley 88); "que los actos jurídicos y administrativos de la sociedad conyugal, fundamentalmente en las instituciones públicas o privadas del sistema bancario y

societario, se han complicado en forma excesiva por la falta de concreción y claridad de las reformas" (considerando segundo).

"Que el espíritu del legislador no fue el de entabrar o complicar las relaciones de la sociedad conyugal, hasta el punto de casi paralizarlas" (considerando tercero de la Ley 88) y, con estos considerandos, se resolvió expedir la Ley No. 88 que en su Art. 6 reformó el Art. 181 del Código Ovil, a fin de que en adelante diga:

Art. 181 "El cónyuge a cuyo cargo está la administración ordinaria de los bienes sociales, **necesitará de la autorización expresa del otro cónyuge** para realizar actos de disposición, enajenación, constitución de gravámenes de los bienes inmuebles, de vehículos a motor y de las acciones y participaciones mercantiles que pertenezcan a la sociedad conyugal.

En caso de que el cónyuge cuyo consentimiento fuere necesario para celebrar estos contratos se encontrare imposibilitado de expresarlo, el administrador de los bienes sociales deberá contar con la correspondiente autorización de un Juez de lo Civil del domicilio o del cónyuge imposibilitado.

Para conceder la autorización, el Juez procederá sumariamente, con conocimiento de causa y previa la determinación de la utilidad, conveniencia o necesidad de realizar el acto o contrato.

La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del Juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato".

Como se aprecia, se dejó intacto el nuevo Art. 182 y en consecuencia, no se alteró ni modificó la parte esencial de la reforma, a saber: La transformación de la sociedad conyugal en una verdadera comunidad, al haberse trasladado por el ministerio de la Ley el dominio de los bienes sociales, que frente a terceros eran del marido, a esta comunidad integrada por el marido y la mujer.

En los números 2 y 3 de la Revista Jurídica de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Guayaquil, constan publicadas las opiniones del Dr. Emilio Romero Parducci y del Dr. Juan Larrea Holguín, respectivamente, sobre este tema. Dada la reconocida versación y elevada autoridad científica de ambos autores, voy a transcribir algunos párrafos de sus exposiciones, anticipando desde ya que ellos disienten entre sí en cuanto al grado de ineficacia

**que se produce en los actos de enajenación de bienes sociales en que no intervinen** ambos cónyuges.

## **OPINION DEL DR. EMILIO ROMERO PARDUCCI**

En un artículo titulado "La Copropiedad Conyugal", publicado en el número 2 de 1990 de la Revista Jurídica antes citada, el Dr. Romero, entre otros importantes conceptos expresa:

"Como la sociedad conyugal formada entre el marido y la mujer era (y sigue siendo) una figura que solamente existe por ellos, entre ellos y para ellos, la ficción de que respecto de terceros el dueño de todo era el marido, entonces **se justificaba plenamente en razón de la realidad jurídica de esa época.** Así, los terceros que antaño negociaban con los bienes de una determinada sociedad conyugal siempre se entendían y contrataban solamente con el marido, salvo los casos de enajenación y gravámenes (y después de ciertos arrendamientos) de bienes inmuebles, que requerían la intervención y el consentimiento de ambos cónyuges" (pág. 57, párrafo 4to.).

Más adelante indica:

"Antes de proseguir, concretemos el asunto medular de este ensayo con una pregunta muy simple: ¿qué mismo es lo que le ha ocurrido a la sociedad conyugal ecuatoriana en lo relativo a los bienes sociales?"

Pues mucho o casi nada, según se mire el problema; ya que siempre hubo la tal copropiedad de los bienes sociales; con la diferencia de que ahora lo es "en acto" mientras que antaño lo era "en potencia". En otras palabras, antiguamente y por regla general dicha copropiedad sólo se manifestaba plenamente cuando la sociedad conyugal se disolvía (por muerte o por divorcio, por ejemplo), mientras que ahora la misma existe con todo el realismo y con casi todo el efecto del caso, respecto de los cónyuges y de terceros, durante todo el tiempo que duren el matrimonio y la consiguiente sociedad conyugal.

Por lo tanto, cuando alguien vaya a comprar un litro de leche a la tienda de la esquina deberá celebrar el correspondiente contrato de compraventa con el dueño (o la dueña) de la tienda... ¡y con su consorte! Igual deberá hacer si le compra la colección de monedas que tiene avaluada en trescientos millones de sures.

Si eso es así, ¿por qué entonces el actual Art 181 del Código Civil exige ahora, después de la última reforma publicada el 2 de agosto de 1990, el **consentimiento de ambos cónyuges sólo en las enajenaciones y gravámenes de inmuebles, vehículos a motor y acciones y participaciones (en Compañías, se supone)?** Pues porque el legislador no se dió cuenta del disparate

y se contentó con copiar mal -ampliándola- la vieja exigencia del concurso de ambos cónyuges que figuraba en el antiguo Art. 187 del Código Civil para la enajenación y gravamen (y ciertos arrendamientos) de bienes inmuebles, en la época en que existía la ficción de que el marido era, respecto de terceros, dueño de los bienes de la sociedad conyugal. (Y la copió mal porque sólo contempló el caso de que sea el "cónyuge administrador" el que desee disponer del bien, sin considerar que bien puede darse el caso contrario).

Y al hacerlo así, el legislador estableció la sanción de la "nulidad relativa" para los casos en que se enajenaren esos bienes específicos sin el consentimiento de ambos cónyuges; con lo cual se tiene que la venta del automóvil de la sociedad conyugal en la que no consintieron los dos cónyuges es **"relativamente nula"**, mientras que la venta del yate de la misma sociedad en la que faltó el consentimiento de la mujer es, en parte, venta de cosa ajena, es decir, en la alícuota del cincuenta por ciento que a ella le corresponde en la respectiva copropiedad. En otras palabras, como se notará, los efectos de la falta de consentimiento son distintos en uno y en otros casos". (pág. 62, párrafo 3ro. a pág. 63, párrafo 2do.).

#### OPINION DEL DR. JUAN LARREA HOLGUIN

El Dr. Juan Larrea Holguín, en conferencia dictada en el Auditorio del Banco Continental por invitación de la Superintendencia de Compañías, bajo el tema "Las Últimas Reformas al Código Civil: Comentarios a la Ley 88", cuya versión escrita consta publicada en la Revista Jurídica número 3 de 1991 de la Universidad Católica de Guayaquil, comentando el tema y específicamente la opinión del Dr. Romero, expresa:

"Sin embargo, la cosa que, puesta como la acabo de expresar, parece evidente y clara, no lo es, y hay respetabilísimos Abogados, Juristas, a quienes respeto mucho, como el Dr. Emilio Romero Parducci, que no lo entienden así, y con muchas razones y muy fundados motivos. El dice: "No se puede desatender el tenor literal, a pretexto de consultar el espíritu", de acuerdo, es la regla fundamental para la interpretación de la Ley, en el Art. 18 del Código Civil y, como tenemos por otra parte el Art. 182, que modificado por la Ley 43 dice actualmente que: "El marido y la mujer son respecto de terceros, dueños de los bienes sociales; durante la sociedad. . .", entonces, tenemos que entender en el sentido literal de la ley que marido y mujer son dueños de todos los bienes de la sociedad conyugal, son, entonces, copropietarios, y el que es copropietario no puede enajenar sólo bienes, por consiguiente, dice el Dr. Emilio Romero: "Para enajenar cualquier bien de la sociedad conyugal, se necesita el consentimiento de ambos", y dice, "tanto para enajenar un litro de leche, como para enajenar un yate, porque el litro de leche no es inmueble, y el yate tampoco, ya que no es automotor" (pienso que se podría discutir al Dr. Emilio Romero y decirle, el

yate sí es un automotor, pero, eso es una cuestión simplemente relativa al ejemplo que él pone). Lo que quiero significar es ésto: Hay un motivo muy serio, para la interpretación que él da, si ambos son dueños, son copropietarios y si uno sólo de ellos vende, está vendiendo la mitad, que sí es cosa propia, y la otra mitad, que es cosa ajena, y entonces estamos en el caso de la figura jurídica de la venta de cosa ajena, que vale, a diferencia del efecto que señala el Art. 181 modificado, que es el de la nulidad relativa; una cosa no puede ser a la vez válida y nula relativamente, de tal manera que, vean ustedes, que la reforma no es clara. Ahora, yo **me** acojo precisamente a este argumento y digo: Si caben estas dos interpretaciones, estamos en el caso de que la Ley no es clara, si la Ley no es clara, entonces sí cabe acudir al espíritu, porque lo que nos prohíbe el Art. 18 es acudir al espíritu de la legislación o a su historia cuando el tenor de la Ley es claro, pero cuando no es claro, entonces, hay que acudir al espíritu, ¿cuál es el espíritu?, -los considerandos de la Ley. La Ley dice que lo que ha querido es evitar las cortapisas, los obstáculos, las dificultades que existían en la Ley 43 y que trababan las relaciones de la sociedad conyugal hasta el punto de casi paralizarla, luego, no podemos entender que, el legislador, un año más tarde, se empeñe en nuevamente trabar las relaciones y poner nuevas dificultades. Hay que apartarse del tenor literal, no hay más remedio que forzar la interpretación de la ley, que no interpretarla, como la interpreta con sabiduría jurídica indiscutible, el Dr. Emilio Romero, y con enorme fundamento legal, pero hay que apartarse de la interpretación, si se quiere, un poco más clásica, más ortodoxa, ir por un camino un poco heterodoxo de acudir al espíritu de la legislación, a la historia de la legislación. El legislador no ha querido dificultar la marcha de la sociedad conyugal, sino facilitarla.

¿Cómo compaginar entonces el Art. 182 con el 181?, evidentemente, esto sí tenemos que censurar al legislador, debió haber modificado también el Art. 182, debió haberlo puesto en concordancia con este espíritu que le ha llevado a modificar el 181, y a establecer sólomente esa cuádruple prohibición, esos cuatro casos en los cuales tiene que contar con el otro cónyuge, y en todos los demás, dejar bien claro que, **aunque sean ambos verdaderos dueños**, puede el administrador realizar los actos, incluso de enajenación, si no se trata de inmuebles, porque si no ¿qué administración cabe?, si no hay posibilidad de hacer ningún acto de enajenación, ni de gravamen, ni de limitación, entonces, ¿qué administración?, -coger las goteras, y poco más-. Desde luego, aquí se ve la deficiencia de no hacer una reforma integral de la Ley, incluso el texto, desde luego, del Art. 182, no modificado, desgraciadamente, es simplemente, me atrevo a decirlo, ridículo, porque fijense si no es ridículo hablar de que el marido y la mujer son, respecto a terceros, dueños; el que se dijera que el marido era, respecto a terceras personas, dueño de los bienes, era porque se hacía una ficción, una ficción que se alejaba de la realidad, **pero si ambos son dueños, entonces no es frente a terceros, sino simple y llanamente son dueños, y nada más, sino frente a quiénes, no van a ser dueños frente a todo pero no entre si, recíprocamente, entonces, ni el uno es dueño, ni el otro es dueño;**



he aquí cómo, cuando se quiere hacer una reforma simplemente superficial, en la que se busca la igualdad terminológica, que no se diga que sólo el marido es dueño, también la mujer es dueña, el marido y la mujer son dueños, he allí una cosa absurda, como es absurdo también aquello de que la renuncia de la porción conyugal libera de la responsabilidad frente a terceros, y ahora puede renunciar el marido y puede renunciar también la mujer, entonces, ¿quién responde frente a terceros?, ¡nadie!, es otra lindura de la Ley, bueno, y como ésta podríamos seguir con otras, simplemente, terminemos el comentario de este Art. 181.

Hay pues las dos interpretaciones, repito, y desgraciadamente, no nos ha dejado demasiado claro el legislador; yo, llevando un poco el agua a mi molino, digo que esta falta de claridad permite salvar la imperfección de la Ley, remitiéndonos al espíritu, a la historia, interpretándola en una forma si se quiere menos ortodoxa, menos rigurosa, reconozco que más rigurosa es la interpretación que hace el Dr. Romero, pero, desgraciadamente, si nos atenemos al rigor de la interpretación, de acuerdo con la primera norma del Art. 18 del Código Civil, tendríamos una norma que trató de quitar estas trabas, y que ha dejado peores trabas, entonces, más vale, atengámonos al espíritu, a la historia de la ley, e interpretamos en el sentido de que el legislador ha querido; además, en apoyo de esta tesis mía, podría decirse, el Art. 181 es una norma más específica porque se refiere al caso concreto de la enajenación, limitación o gravamen, en cambio, el Art. 182 se refiere en general a la administración y, el mismo Código dice también, que las normas especiales prevalecen sobre las generales, son una especie de excepción, entonces, por allí también podría encontrarse una forma de salvar el texto de la Ley.

Muy acertado, en cambio, el Art. 181, la reforma, en lo que viene a continuación, en el establecer que

"La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del Juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato".

El haber establecido la clase de nulidad que se produce, ésto es un innegable acierto.

En conclusión, la Ley 88 ha tratado de corregir los errores más graves de la Ley 43; no ha emprendido una reforma total, ni de la Ley 43, ni del Código Civil en sus cuatro libros. No ha corregido los errores de fondo, los más graves, los que afectan a cuestiones doctrinales, como la cuestión del divorcio, la de la separación conyugal, la de la libertad de los cónyuges; ha corregido sí algunos aspectos técnicos y en esta corrección de algunos aspectos técnicos, con mucho acierto, en varios de ellos, desgraciadamente en otros no ha obtenido el fin que se propuso, y aún se han creado ciertos puntos de discusión muy graves sobre asun-

tos tan prácticos y frecuentes, como este último que acabo de mencionar; esa sería la conclusión general que me permito proponer a su consideración". (págs. 41, 42 y 43).

### **OPINION PERSONAL:**

Luego de revisar las autorizadas opiniones de los Doctores Romero Parducci y Larrea Holguín, estimo que el problema es más complejo aún que la sola ineficacia por nulidad del respectivo acto o contrato dispositivo. En efecto, si recordamos que según el artículo 717 del Código Civil "nadie puede transferir más derechos de los que posee" y que "si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa. . . no se adquieren por medio de la tradición más derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada", observamos que, en el caso planteado, independientemente de que el acto o contrato dispositivo sea válido, o viciado de nulidad, sea ésta absoluta o relativa, el cónyuge que celebre el acto dispositivo —compraventa o hipoteca, por ejemplo— sin la intervención del otro cónyuge o copropietario del respectivo bien, está celebrando la venta de una cuota ajena y, en consecuencia, sea que se considere válida dicha venta o sea que se considere nula relativamente, en ningún caso será título suficiente para que unido a la tradición que deberá operar como modo, sirva para transferir el dominio u otro derecho real sobre la cuota ajena.

La norma del nuevo artículo 181 del Código Civil incluido en la Ley 88 al determinar que "La omisión del consentimiento expreso del cónyuge que no administre los bienes sociales o de la autorización del juez, en su caso, será causa de nulidad relativa del acto o contrato" contradice fundamentalmente la doctrina aceptada por la legislación ecuatoriana que distingue el título del modo, expresada entre otros en el artículo 1781 que reconoce que la venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo. Pero deja intocado, esto es inalterable y en plena vigencia el Art. 717 del CC que recoge el principio de que nadie puede transmitir a otro un derecho que no tiene, ni uno de mejor calidad al que se encuentra radicado en su cabeza.

Y deja intocado también y en pleno vigor el Art. 1618 del CC según el cual, el pago que debe transferir la propiedad, no es válido sino, en cuanto el que paga, es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño y solamente en cuanto quien paga tiene facultad de enajenar.

### **CONCLUSION**

Al margen pues de las consideraciones respecto de la validez o nulidad de los actos jurídicos, que sirven como título traslativo de dominio de los bienes sociales, como "nadie puede transferir más derechos que los que tiene" y si se celebra respecto de tales bienes un contrato traslativo de dominio, como la venta, sin la intervención de ambos cónyuges, la tradición que se efectúe tomando como antecedente dicho contrato, en ningún caso transferirá la cuota de dominio que corresponde al cónyuge que no consintió.